

# Boletín Oficial



# Balear.

N.º 4173.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 521.

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Política Sanitaria.*—Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 26 de Julio último la Real orden que dice así:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:—En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. S. acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razón de visita devenguen los subdelegados de las facultades médicas cuando salgan del punto de su residencia, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado con fecha 8 del actual ha informado lo que sigue:—Esmo. Sr. en cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo último, esta sección ha examinado el expediente promovido en el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de un oficio elevado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara consultando acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razón de visita devenguen cuando salgan de sus pueblos, los subdelegados de farmacia y veterinaria.—El Gobernador dice, que ocurriendo con frecuencia, la salida de los subdelegados de las facultades médicas, y especialmente los de farmacia y veterinaria, aquellos con objeto de reconocer las boticas de sus distritos, y estos los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, no sabe á punto fijo si las dietas que devenguen en el ejercicio de sus funciones han de ser pagadas por los dueños de las oficinas que reconozcan en el primer caso y en los segundos por los ganaderos ó por el Muni-

cipio ó los fondos provinciales. A la vez de consultar estos particulares hace ver los inconvenientes de obligar á los dueños á que satisfagan las dietas y á que continúen estos gastos pesando sobre los subdelegados.—Pedido informe al Consejo de Sanidad, lo evacuó proponiendo que cuando dichos subdelegados practiquen visitas de inspección fuera del pueblo de su residencia por disposición de la autoridad se le satisfagan los gastos de viage con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo.—La Sección cree como el Consejo de Sanidad y el Gobernador de Guadalajara que el único medio de evitar los perjuicios que se seguirían obligando á los dueños de las boticas ó de los ganados, que se reconozcan por los subdelegados respectivos, á pagar los honorarios que devenguen durante su visita, es el de que los gastos que ocasionen con este motivo se satisfagan por el presupuesto provincial, y por el pueblo en que se practiquen los reconocimientos; exceptuando el caso propuesto por el Consejo, porque la mayor parte de las veces el servicio no se limita á una sola población, sino á todas aquellas que por su proximidad se proveen de medicinas en la botica que ha de reconocerse: ó se hallan expuestas á la epidemia que se supone existe y que se trata de combatir, como tampoco sería equitativo que á los indicados funcionarios, que no perciban retribución por su cargo, y que tantos servicios prestan en determinadas circunstancias, se les obligue á costear los gastos que por las visitas de inspección se les ocasionen.—Opina la Sección que debe resolverse este expediente, según propone el mencionado Consejo de Sanidad, abonándose las dietas que causen los subdelegados en las referidas visitas, con cargo al pre-

supuesto provincial ó al municipal, según corresponda, si bien será conveniente prevenir á los Gobernadores de provincia, caso de que se espida la oportuna Real orden circular en este sentido, que los subdelegados no puedan hacer estas visitas sin la autorización expresa de los mismos Gobernadores y sin causa justificada.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) aprobar el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para los efectos indicados.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los subdelegados de farmacia y veterinaria de esta provincia y el de las municipalidades para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que les concierne. Palma 6 de Agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 522.

*Minas.*—Debiendo procederse el día 13 del actual por el Ingeniero de Minas á la demarcación de las pertenencias de las denominadas San Cayetano y Abundante Mallorquina, ambas en el término municipal de Selva y de propiedad la primera de D. Antonio Fluxá y compañía, y la segunda de la sociedad denominada la Carbonera Balear; he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines marcados en el art. 53 de la ley del ramo. Palma 7 de agosto de 1859.—El Gobernador.—José Primo de Rivera.

Núm.º 523.

*Minas.*—Debiendo procederse el día 14 del actual, por el Ingeniero Inspector de Minas de Barcelona á la de-

marcación de pertenencias de las denominadas Insular y Sonambula Balear, ambas en el término municipal de Felanitx y de propiedad de la Sociedad la Carbonera Balear; he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines marcados en el art. 53 de la ley del ramo. Palma 8 de agosto de 1859.—El Gobernador.—José Primo de Rivera.

Núm.º 524.

*Sección de Hacienda.*—Por Real orden de 18 de Julio último, S. M. la Reina ha tenido á bien declarar, que la Sra. D.ª María Teresa Cotoner ó sus causahabientes las EE. SS. Condesa de Peralada y Marquesa viuda de Vivot tienen derecho á ser indemnizados de los diezmos que se prestaban en los predios el Pujol, Son Gibert, Son Guiner, Colderito; Son Rumau y tierras de su pertenencia, Son Ferrer, La Coma, Son Sigala, Fermaver, el Viñet, el Refal del Canonge, Son Pire, Vadell y tierras de su pertenencia, Son Doblons, y Coll y Cant, cuyas propiedades componían la mayor parte de la caballería denominada Ariany, disponiendo que se proceda á la liquidación del haber indemnizable en el modo y forma que está determinado, debiendo las espresadas EE. SS. acreditar las cargas que pesaran sobre dichos diezmos ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 8 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 525.

*Presupuestos provinciales y municipales.*—En la Gaceta de Madrid núme-

ro 215 correspondiente al día 3 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer período de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el riguroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia, los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 reales, serán aprobados desde luego por los Gobernadores conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros días siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á

ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas ni de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radique sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10.º Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.º Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12.º Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlos hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13.º Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este pre-

cepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan al menor retraso en este punto.

Art. 14.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá ademas de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15.º En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por un punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16.º Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17.º Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18.º No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19.º Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20.º Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas

en la tarifa número 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos do de cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21.º Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos do de cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epígrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22.º Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23.º Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24.º Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25.º Los Ayuntamientos que

no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningún caso el gravámen de cada artículo del tipo de aduano que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real orden de 13 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el artículo 30 de la citada Real orden de 13 de Setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que ántes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas del derecho doble en las especies de consumos.

Art. 30. De todo recargo ordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal.

pal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no esten comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y para que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Los Alcaldes procederán inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos extraordinarios que tengan concedidos, para

atender al déficit del presupuesto del corriente año y pasarlo a la Administracion de Hacienda pública, para su exámen y demas efectos correspondientes, á tenor de lo prevenido en el artículo 34 de la inserta Real orden.

2.º Tan luego como los Alcaldes reciban esta orden procederán desde luego á formar por triplicado su respectivo presupuesto municipal correspondiente al año próximo de 1860 con estricta sujecion á las prescripciones de la preinserta Real orden y anteriores, singularmente las contenidas en la circular de este Gobierno de provincia de 3 de setiembre último inserta en el *Boletín oficial* núm. 4027 en cuanto no se opongan á la primera.

3.º El dia 20 del corriente mes, los espresados Alcaldes los pasarán á los Ayuntamientos, á fin de que, se disculan y voten en los siguientes ocho dias esto es, hasta el 30, durante cuyo plazo se tendrán de manifiesto al público, previo el anuncio que se dispone en el art. 109 del reglamento de 16 de setiembre de 1845. Concluido que sea dicho plazo se remitirán dos ejemplares, sin pérdida de tiempo, á este Gobierno de provincia conservando el otro en la secretaría. En la inteligencia de que si para el dia 3 del próximo setiembre, los Alcaldes de Mallorca, y por el correo posterior inmediato á esta fecha, los de Menorca é Ibiza, no los han remitido, les exigiré la responsabilidad á que hubiere lugar. Palma 8 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de las afueras de esta capital, para procesar á D. Pablo Malats, Comisario especial de vigilancia, y á D. Julian Chacon, Celador de la villa de Gracia, por suponerse haber favorecido la sustraccion de una anciana de la compañía de una sobrina con quien vivia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de las afueras de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pablo Malats, Comisario especial de vigilancia y á D. Julian Chacon, Celador de la villa de Gracia.

Resulta que al mencionado Comisario se presentó un vecino y propietario de Pineda, con una carta de recomendacion de otro vecino respetable de Barcelona, pidiéndole noticias y aun la proteccion necesaria para encontrar á una mujer viuda de su pueblo, que vivia con un estudiante en la villa de Gracia, teniendo ademas en su compañía á una tia anciana, y proponer á esta que se reuniera con su familia regresando á su propia casa, y accediendo así á los deseos de los tutores y curadores de los hijos de la viuda que habian recibido del difunto el encargo de cuidar de la subsistencia de dicha anciana, del mismo modo que de la de los hijos menores que dejaba:

Que comunicadas por el Comisario las órdenes oportunas al Celador Cha-

con, este se presentó en casa de la viuda mencionada en la mañana del 12 de Agosto último, no habiéndola encontrado á las ocho y media de la noche anterior, y preguntándole si estaba empadronada con todos los que en su casa vivian, la exigió, á pesar de que su contestacion fué afirmativa, que la acompañase á su oficina para confrontar los nombres y demas anotaciones del padron:

Que habiéndola entretenido allí el Celador largo rato, se presentó entre tanto en la casa de la viuda el vecino de Pineda antes citado, y se llevó consigo á la anciana, restituyéndola al lugar de su domicilio antiguo, sin que haya sido posible hacer constar si esto fué de grado ó por fuerza, pues no habiéndose presentado testigos, las declaraciones de la interesada no han podido tomarse en consideracion por haber manifestado los facultativos que padece una demencia senil:

Que á consecuencia de estos hechos la viuda sobrina de la anciana denunció al Juzgado de primera instancia la sustraccion de su tia y el robo de 100 duros que habia advertido en su casa al mismo tiempo cuando regresó de la del Celador; y despues de prolijas diligencias, en las que el Promotor fiscal ha pedido repetidamente el sobrescimito, y el Abogado defensor de la denunciadora que se proceda contra el sustractor de la anciana y contra los agentes de la autoridad que le auxiliaron, el Juez pidió la autorizacion necesaria por lo que se refiere á estos últimos, entendiéndose, aunque no razona su auto, que los cree complicados en los delitos denunciados:

Considerando:

1.º Que no se ha resuelto en autos que la supuesta sustraccion debe tenerse por delito, atendidas las circunstancias de la persona objeto de él; y que por el contrario, lo que á primera vista se desprende es, que debió parecer á los agentes de policia un acto completamente en armonia con lo que la moral, y las buenas costumbres y muy atendibles intereses exigian:

2.º Que no aparece probado ningún género de complicidad de parte de los mismos funcionarios en lo relativo al robo de los 100 duros, ni aun consta que este se cometiera sino por la aseveracion de la parte interesada, viniendo á resultar de este modo que ni por uno ni por otro concepto existen hoy méritos bastantes en los procedimientos incoados por el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona para pedir la autorizacion de que se trata:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño acerca del

anteproyecto de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Briones de la de Pancorbo á Logroño y pasando por San Vicente y Rivas, termina en Peñacerrada, en la provincia de Alava, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), accediendo á lo solicitado por Toribio de Noriega, vecino de Cádiz, se ha servido autorizarle para que por término de 12 meses y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formación de un proyecto con objeto de mejorar las condiciones de navegabilidad del río Odiel, desde Gibralfar hasta su confluencia con el mar; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva de dicha obra, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de esta provincia al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á D. Félix Gomez, vecino de Colmenar Viejo, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de los Camorrones en el riego de los terrenos que posee en el término del referido pueblo, con la obligación de dejar expedidos por medio de caños ó badenes, los pasos del camino de San Agustín y de la Vereda de Vinallia, y de ejecutar las obras con entera sujeción al plano aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Joaquín Salvador Fernandez y D. José Centeno, se ha dignado concederles una nueva prórroga de ocho meses para terminar los estudios de desagüe del Lago de Carracedo, en la provincia de Leon, con arreglo á la autorización que les fué otorgada por Real orden de 10 de Marzo de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre la conveniencia de levantar la prohibición de introducir en esa isla pescado vivo procedente del extranjero en bandera extranjera.

Enterada S. M., y siempre solícita por proporcionar á los habitantes de esa provincia cuanto pueda contribuir al desarrollo de su prosperidad, así como también á la satisfacción de sus necesidades; y teniendo además en consideración las circunstancias especiales en que en la actualidad se encuentra por la escasez y carestía de los artículos de subsistencia, ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, resolver lo siguiente:

1.º Queda permitida en esa isla la introducción del pescado vivo procedente del extranjero en bandera extranjera, con libertad de derechos de introducción y pagando solamente los establecidos de navegación y puerto.

2.º No se hará alteración alguna respecto á los derechos que actualmente satisfacen los buques de pesca nacionales en los puertos de esta isla.

3.º Ese Gobierno y Superintendencia señalará los puertos habilitados por donde habrá de hacerse este comercio, adoptando todas las medidas que estime convenientes para evitar que á su sombra pueda verificarse ningún tráfico ilícito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las diferentes comunicaciones de V. E. en que remite los presupuestos municipales de los diferentes pueblos de esta isla para el corriente año de 1859; S. M. se ha enterado con la mayor satisfacción del buen estado de la administración municipal de esa provincia, habiéndose servido disponer se publique en la *Gaceta* de esta corte un resumen de los referidos presupuestos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

## MINISTERIO DE ESTADO.

*Cancillería.*

Con motivo del fallecimiento de S. A. Imperial y Real el Archiduque Juan, tío segundo de S. M. el Emperador de Austria, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la Corte vista de luto por espacio de ocho días, cuatro riguroso y cuatro de alivio; debiendo principiar desde hoy, sin que por esto se interrumpa el luto por S. M. el Rey D. Fernando II de las Dos Sicilias, augusto tío de S. M.

(*Gaceta del 7 de julio.*)

Núm.º 526.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

*Circular.*

A fin de evitar la grave responsabilidad que con arreglo á la Instrucción de 24 Diciembre 1856 contraen los Ayuntamientos cuando en tiempo oportuno no evacúan los trámites en ella prescritos para acordar los medios de hacer efectivos los cupos y recargos sobre Consumos, ó instrucción de los expedientes de Concierdos ó arriendos de las especies; la Administración ha creído conveniente recomendar con eficacia este importante servicio á las citadas corporaciones, llamándoles la atención sobre las disposiciones contenidas en el capítulo 20 de la instrucción citada; que establece los medios que pueden adoptarse y el orden de preferencia que en el mismo designa.

No pudiendo adoptarse la Subasta de los derechos de las especies sin haber agotado el medio de concierdos parciales conforme previene el artículo 196, los Ayuntamientos cuidarán de que los respectivos expedientes se encabecen con la certificación que acredite no haber tenido efecto los concierdos con los interesados en ellos por falta de solicitud, apesar de haberseles avisado por los medios de publicidad: continuará el expediente como base de la Subasta otra certificación que demuestre el señalamiento del derecho del Tesoro de la especie que se subasta y el importe del recargo Municipal, Provincial y premio de cobranza que á la misma corresponda segun la autorización que por dichos recargos se hubiese concedido, y el pliego de condiciones que acordare la Municipalidad para el objeto indicado, espresándose entre ellas el tipo para recaudar, el derecho del Tesoro y recargos, y la circunstancia de estar obligado el arrendatario á satisfacer la parte proporcional que á dichos recargos corresponda en el caso de no haberse concedido la autorización cuando se verifique la Subasta, no olvidando lo que previene la condición 6.ª del art. 240 de la precitada Instrucción; cuyos expedientes deberán hallarse en esta Dependencia para el día que la misma prefiere, á fin de que puedan ser devueltos oportunamente con la competente aprobación si la merecen, en el supuesto de que en otro caso incurrirán las enunciadas Municipalidades en las penas que determina el art. 213 de la propia instrucción.

Debiendo apurarse los medios precedentes ántes de acordar la recaudación de los derechos de Consumos por Administración Municipal conforme á las disposiciones ántes citadas y con arreglo al art. 214 de la misma Instrucción, los Ayuntamientos que en este caso se hallen remitirán á la Administración con el acta que acuerde este medio, copia certificada del expediente que justifique haberse cubierto los trámites del concierto y arriendo sin que hayan tenido efecto, y una nota que espese el cupo para el Tesoro que han de realizar por administración, el importe del recargo Municipal y Provincial que á la vez han de hacer efectivo de las indicadas especies de Consumos y el tipo con que ha de ser gravada cada una de ellas por los citados recargos, cuyos datos han de obrar en esta Administración con anterioridad

al día 1.º de Diciembre.

Cuando agotados ya todos los medios precedentes algun pueblo tenga que adoptar el repartimiento vecinal, dará conocimiento á la Administración en la época marcada en Instrucción, y en el caso que merezca la aprobación por quien corresponda, debe estar concluido por los repartidores ántes del 31 de Diciembre si comprende la Totalidad del cupo del pueblo, y ántes del 20 de Enero si es del déficit, cuyo repartimiento remitirá á esta Dependencia á los 8 días siguientes le haber estado espuesto al público, siendo condición precisa para que merezca la aprobación:

1.º Estar formulado por el orden alfabético.

2.º Que han de ser duplicados los repartos ó sea el original y su copia, estendido el 1.º en papel de sello 4.º y la copia en el de oficio, cuidando de espresar en rs. y céntimos las cuotas individuales.

3.º Que ha de constar en Cabeza de los mismos la cantidad repartible con distinción de cupo, recargo Provincial, y Municipal, fondo Supletorio y Premio de cobranza sin olvidar del límite fijado para ello en la citada instrucción.

4.º Que há de expresarse el número de personas de que consta la familia.

5.º Que ha de figurar la riqueza que se calcula á cada familia y el tanto por ciento á que sale gravada.

6.º Que ha de espresarse el concepto por que paga el Contribuyente.

7.º Y último acompañará al reparto una certificación que acredite haber estado espuesto á desagravio por el plazo preijado por instrucción y haber concurrido á su formación mas de dos terceras partes de la Junta repartidora, y la mitad de concejales, no pudiendo comprender ninguna disposición de las que trata el artículo 225 de la precitada instrucción.—Palma 7 de Agosto de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

Núm.º 527.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PUEBLA.

*Anuncio.*

El Ayuntamiento constitucional de esta villa saca á pública subasta la venta de docenas sesenta y seis cuarteras cinco barcillas y dos almudes trigo menudo, que ha producido la sementera de los propios de esta municipalidad en el presente año; que comparezcan todas las personas que quieran tomar parte en dicha venta el día 14 del presente mes á las cinco horas de su tarde hasta las siete de la misma, en que tendrá efecto el remate de las referidas 266 cuarteras 5 barcillas y dos almudes de trigo al mas beneficioso postor conforme los pactos que obran en la secretaría de este municipio. La Puebla 3 de agosto de 1859. Jaime Socías. Alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Rafael Barceló, secretario.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.